

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.489/12
Act.

1



RESOLUCIÓN N° 533

Buenos Aires, 12 JUN 2015

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1397, Expediente N° 100.489/12, dispuesto por Resolución N° 532 del 08.08.13 (fs. 120/121), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de Global Exchange S.A. -agencia de cambio- (CUIT 30-70764250-1) y de diversas personas físicas por su actuación en la entidad.

II.- El Informe N° 388/238/12 (fs. 113/119), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones consistentes en:

Cargo 1: *"Inadecuado cumplimiento del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, mediando además, incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central"*, en transgresión a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 4227, RUNOR 1-705. Anexo. Sección 27, puntos 27.1.6, 27.2.6, 27.2.8 y 27.4 y "A" 422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Cargo 2: *"Deficiencias en la integración de los libros, mediando además, incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central"*, vulnerando la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.10.1.7.

III.- Las personas sumariadas son la agencia de cambio Global Exchange S.A. (CUIT 30-70764250-1), los señores Juan Antonio Alanís Marcos (DNI N° 93.921.256) e Isidoro José Alanís Marcos (Pasaporte Español AAB132755/DNI -España- N° 7.996.495Q) y la señora María Jesús Martiño Duran (DNI N° 93.921.255).

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 128/188, 190 y 194/208, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- Cargo 1: *"Inadecuado cumplimiento del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, mediando además, incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central."*

1.1.- De acuerdo con lo expuesto en el informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/238/12 (fs. 113/119), en el marco de la inspección realizada por la ex Gerencia de Control de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	2
Entidades no Financieras -actual Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras-, entre los días 22 y 30.06.10, con fecha de estudio al 31.12.09, se verificó que Global Exchange S.A. no cumplió con la normativa que regula el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, en los siguientes aspectos:			
a) Diseños 3502 a 3505- Empresas o entidades vinculadas a Casas y Agencias de Cambio:			
De la lectura del Cuadro 2, correspondiente al período 31.12.09, la comisión actuante advirtió el incumplimiento de lo señalado en el punto 27.1.6 de la Comunicación "A" 4227, la que exige enviar en papel, a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, copia del último balance auditado de cada una de las empresas o entidades vinculadas informadas, sujetas a los organismos de control/supervisión equivalentes definidos en las instrucciones particulares del citado cuadro. En este caso Global Exchange S.A. omitió enviar el balance correspondiente a la empresa Eurodivisas S.A., la cual es controlada por el Banco de España (fs. 1 -punto 1.2.1, apartado a- y 10 -apartado c, punto 1, inciso b-).			
Mediante memorando preliminar de inspección de fecha 06.07.10 se comunicó esta irregularidad a la entidad (fs. 16/22 -punto 2.3.1, apartado b-) haciéndole notar que la misma constituía una reiteración de lo ya advertido a través del memorando final de inspección del 24.11.06 (fs. 42/45 -punto 2, apartado c-).			
La agencia respondió que <i>"En lo sucesivo, se procederá a presentar oportunamente a la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, los balances correspondientes, sin considerar como tal la reiteración de la observación debido a la falta de Balances auditados de nuestra casa matriz y como consecuencia de ello no contábamos con la información que establece la normativa."</i> (fs. 25/30 -punto 2.3.1, apartado b-).			
En el informe de cargos se sostuvo que de la respuesta expuesta <i>ut supra</i> surge claramente el reconocimiento de la irregularidad observada y que la misma debe ser considerada como una reiteración ya que, más allá de lo alegado, la fiscalizada debió contar con la información y/o documentación exigida normativamente, al momento en que le fue requerida (fs. 114, tercer párrafo).			
b) Diseño 3506- Detalle de Operaciones:			
Sobre la base de la información correspondiente al primer trimestre del año 2010, la inspección efectuó las siguientes observaciones con respecto a la integración del cuadro referido:			
b.1) Se verificaron varios casos en los que los campos <i>"Calle"</i>, <i>"Número"</i>, <i>"Localidad"</i> y <i>"Código Postal"</i>, correspondientes al domicilio del cliente, se encontraban integrados erróneamente, conforme resulta del detalle efectuado en el Anexo VI -fs. 46-, al que se remite (fs. 1/2 -punto 1.2.1, apartado b, inciso 1- y 11 -punto 2, apartado II, inciso a-).			
La irregularidad observada fue puesta en conocimiento de la entidad mediante memorando preliminar de inspección de fecha 06.07.10, exponiéndole ejemplos de los errores incurridos (fs. 16/22). Además, se le advirtió que las inconsistencias detectadas implicaban una reiteración por lo que debía indicar <i>"...las medidas a adoptar a fin de subsanar la situación planteada."</i> (fs. 18/19 -punto 2.3.2, apartado a-).			
Ante ello Global Exchange S.A. respondió que se encontraba <i>"...trabajando para mejorar la toma de los datos. Se está implementando la utilización de lectores ópticos de documentos, que permiten la obtención automática de los datos del cliente..."</i> (fs. 28 -punto 2.3.2, apartado a-). La			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	3
instancia acusatoria sostuvo que de la respuesta brindada resulta el reconocimiento de la irregularidad observada (fs. 114, octavo párrafo).			
b.2) También se observó que no existía una carga homogénea de datos respecto de los campos "Calle" y "Localidad" (muestra detallada a fs. 47), lo que fue comunicado a través del memorando preliminar de inspección del 06.07.10 (fs. 16/22), exponiendo ejemplos de dicha deficiencia (fs. 18/19 -punto 2.3.2, apartado c-).			
En este caso, la entidad manifestó que se encontraba "... trabajando para mejorar la toma de datos..." (fs. 25/30 -punto 2.3.2, apartado c-), lo que fue entendido por la instancia preinterveniente como el reconocimiento de la irregularidad observada (fs. 114, noveno párrafo).			
El área que formuló la imputación destaca a fs. 114 <i>in fine</i> que las irregularidades referidas en el presente apartado b) constituyen reiteraciones de las ya observadas a la agencia de cambio por intermedio del memorando preliminar de inspección del 24.07.06 (fs. 33/38), cursado en oportunidad del control practicado entre los días 10 y 21.07.06 (fs. 36/37, punto VII).			
c) Diseño 3509 - Resumen de monto operado acumulado por cliente últimos 12 meses.			
En virtud del análisis de la información derivada del Cuadro 9, correspondiente al período 01.04.09 / 31.03.10, la inspección de este Ente Rector advirtió que la acumulación realizada resultaba errónea, en virtud de que para algunos clientes -cargados con errores en su denominación- se generaba más de un registro (fs. 1/2 -punto 1.2.1, apartado c-, y 12 -punto 4, apartado b-). A fs. 48 obra copia del Anexo VIII en el que se observa una muestra de los errores incurridos.			
Dicha irregularidad fue comunicada a la fiscalizada mediante memorando preliminar de inspección de fecha 06.07.10 (fs. 16/22), citándose algunos ejemplos de lo observado (fs. 20 -punto 2.3.4, apartado b-).			
La agencia de cambio respondió que "<i>Las diferencias detectadas responden a problemas en la toma de datos de los clientes. Cabe destacar que la entidad se encuentra actualmente trabajando para mejorar la toma de datos</i>" (fs. 28 -punto 2.3.4, apartado b-). En el informe de propuesta de apertura sumarial se consideró que de los dichos de la inspeccionada resulta el reconocimiento de la observación efectuada (fs. 115, quinto párrafo).			
Asimismo, en el informe acusatorio se destacó que, conforme dio cuenta la inspección en su memorando preliminar del 06.07.10 (fs. 20 -punto 2.3.4, apartado b-), la irregularidad referida ya había sido observada a través del memorando final de inspección cursado con fecha 24.11.06 (fs. 42/45), en ocasión de la verificación realizada entre el 10 y el 21.07.06 (fs. 44, punto 3).			
1.2.- A fs. 115, apartado b), la instancia que formuló el cargo determinó que la infracción tuvo lugar entre el 01.04.09 y el 31.03.10, considerando para ello los períodos a los que corresponden la información en la que se advirtieron las irregularidades comentadas y el incumplimiento a las previas indicaciones impartidas por este Banco Central sobre el particular (fs. 1/2 -punto 1.2.1-, 6 y 10/13).			
1.3.- Los hechos descriptos implican la transgresión de lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 4227, RUNOR 1-705. Anexo. Sección 27, puntos 27.1.6, 27.2.6, 27.2.8 y 27.4 y "A" 422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	4
2.- Cargo 2: “Deficiencias en la integración de los libros, mediando además, incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central”. 2.1.- En el citado informe N° 388/238/12 (fs. 113/119) se describieron las deficiencias detectadas por la inspección de este BCRA al efectuar un relevamiento del estado de los libros al 22.06.10 (fs. 115/116). Al respecto se expusieron las siguientes observaciones: a) Se advirtieron espacios en blanco sin cruzar, específicamente la foja N° 2 de los siguientes libros: Subdiario Compra de Divisas N° 2, Subdiario Compras de Monedas y Billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de buena entrega N° 54, Subdiario Ventas de Monedas y Billetes extranjeros, oro amonedado y en barras de buena entrega N° 18, Actas de Directorio N° 1, Libro Diario N° 15 y Registro de Informes de Control Interno Comunicación “A” 3948 BCRA N° 1 (fs. 2/3, punto 1.2.2, apartado a). A través del memorando preliminar de inspección del 06.07.10 (fs. 16, punto 1.1) se notificó a la entidad esta irregularidad y se le hizo saber que la misma constituía una reiteración de la observada anteriormente por memorando preliminar de inspección del 24.07.06 (fs. 35 -punto II, apartado 4-). En aquella oportunidad se había comunicado a la agencia de cambio que los hechos reprochados vulneraban la prohibición contenida en el artículo 54, punto 2, del Código de Comercio, en virtud de la cual no puede dejarse en los libros “...blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones...”. Por nota del 21.07.10 (fs. 25/30), Global Exchange S.A. respondió que había “...procedido a cruzar el folio N° 2 de todos los libros rubricados de la entidad...” informando, además, que “...dichos espacios no revisten riesgo alguno por cuanto la armonización en la tenencia de libros no se encuentra perjudicada motivo por el cual descartamos la reiteración de la observación planteada ya que no supone un riesgo en materia de control.” (fs. 26, punto 1.1). En el informe de cargos se sostuvo que lo expresado por la entidad implicaba el reconocimiento de la observación formulada y que lo señalado en cuanto al desconocimiento de la reiteración no resultaba argumento suficiente pues ello se encuentra cabalmente acreditado, más allá de la existencia de riesgo en materia de control (fs. 116, tercer párrafo). b) En el Libro de Actas de Directorio N° 1 se observó que carecían de firmas las Actas N° 210 del 12.05.10, N° 211 del 13.05.10 y N° 212 del 14.05.10, (fs. 2/3 -punto 1.2.2., apartado b-, y 51/53). Esta irregularidad fue puesta en conocimiento de la entidad mediante memorando preliminar de inspección de fecha 06.07.10 (fs. 16, punto 1.2), conjuntamente con la indicación de que la misma constituía una reiteración de lo observado por memorando preliminar de inspección del 24.07.06 (fs. 35 -punto II, apartado 2-), y que implicaba la transgresión de lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Sociedades Comerciales cuyo texto, en su parte pertinente, indica que: “...Las actas de directorio serán firmadas por los asistentes...”. La fiscalizada respondió que “...los miembros del Directorio han procedido a la firma de las mismas, no existiendo actas pendientes de firma a la fecha...”. Además mencionó que “...la falta de firma al momento de la inspección se corresponde a que las reuniones de directorio se celebran y luego se copia el libro, no siendo simultánea dicha copia por razones de plazos lógicos de librería. Por cuanto el diferimiento en la firma de las actas de directorio es el procedimiento habitual para consignar las firmas en dicho libro.” (fs. 26, punto 1.2).			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	5
Al respecto, el área acusatoria sostuvo que más allá de las pretendidas justificaciones esgrimidas por Global Exchange S.A. resultaba claro que al momento de la inspección las actas no se encontraban firmadas, tal como establece la normativa aplicable (fs. 116, quinto párrafo <i>in fine</i>). Finalmente, en el informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/238/12, se concluyó que la entidad cambiaria había reconocido las deficiencias en la integración de los libros descriptas <i>ut supra</i>. Además, se advirtió que la irregularidad en cuestión ya había sido objeto de reproche por parte de esta Institución sin que la agencia de cambio haya adoptado los recaudos pertinentes para evitar su reiteración, procediendo a su regularización luego de que este Banco Central efectuara una nueva indicación sobre el particular (fs. 116, sexto párrafo). 2.2.- El período infraccional fue determinado entre el 22.06.10 y el 21.07.10, considerando la fecha en que se efectuó el relevamiento de los libros que permitió observar las irregularidades y la última fecha en que la entidad dio cuenta de la regularización de las mismas (fs. 2/3 -punto 1.2.2-, 25/30 -puntos 1.1 y 1.2- y 49/50), conforme lo señalado a fs. 116/117, apartado b). 2.3.- Los hechos descriptos constituyen una transgresión de lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18. Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.10.1.7 (fs. 117, apartado c). II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder. A) Exposición del descargo: 1.- Los sumariados presentan en forma conjunta el descargo que luce a fs. 155/170 en el que, luego de ilustrar respecto de los derechos y garantías que justificarían el archivo de las actuaciones sin más trámite, alegan que la Resolución SEFyC N° 532/13 viola los principios de inocencia, legalidad, tipicidad, culpabilidad y de personalidad de la pena, así como el derecho a una comunicación previa detallada de la imputación. Ello por cuanto ésta formuló una acusación genérica, vaga e imprecisa, sin efectuar una adecuada subsunción de los hechos en las normas aplicables, pretendiendo además atribuirles supuestas infracciones que no le son imputables ni subjetiva ni objetivamente. 2.- Concretamente, con respecto al Cargo 1, los sumariados aducen que la totalidad de las imputaciones solo refieren a errores materiales irrelevantes producto, fundamentalmente, de deficiencias en el sistema informático diseñado por este Banco Central -Comunicación "A" 4227-. En ese sentido, manifiestan que las inconsistencias y errores verificados respecto de los Diseños 3506 y 3509 obedecen a que en el campo "<i>Número de identificación</i>" las normas del BCRA únicamente permiten informar caracteres numéricos. Ello lleva a que en el caso de clientes extranjeros, cuyos documentos contienen letras, se generen errores de información o duplicación de registros. Señalan que media reconocimiento del propio Ente Rector (fs. 7 y siguientes) por lo que interpretan que los errores de información e inconsistencias en cuestión no les son imputables ya que solo podían evitarse con la modificación normativa expresamente solicitada por el inspector (fs. 12). Por lo expuesto, entienden que el carácter infundado e ilegítimo de la imputación impide sancionarlos pues lo contrario implicaría una manifiesta violación al derecho de defensa, al principio de inocencia, de tipicidad, de culpabilidad y de personalidad de la pena. La aplicación de una sanción			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	6
en este supuesto resultaría inconstitucional por ser contrario al artículo 18 de la CN y los artículos 5 y 8 de la CADH.			
Respecto de los Diseños 3502 a 3504 afirman que no corresponde atribuirles el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 27.1.6 de la Comunicación "A" 4227 ya que durante la inspección hicieron entrega de las copias de los dos últimos balances auditados correspondientes a las firmas vinculadas a la agencia de cambio que se hallan sujetas al control del Banco de España.			
En cuanto a los errores de integración y la supuesta falta de homogeneidad en los datos correspondientes a los campos "Calle", "Número", "Localidad" y "Código Postal" del Diseño 3506, los imputados alegan que se trata de algunos errores materiales menores e inevitables producidos al momento de la toma manual de los datos por parte de los empleados. Indican que deben ser considerados como eventuales incumplimientos formales que no revisten gravedad ya que no se investigan aquí infracciones cambiarias sustanciales.			
3.- También consideran manifiestamente ilegítima e infundada las imputaciones contenidas en el Cargo 2.			
En ese orden, expresan que el artículo 73 de la LSC no exige que las actas de directorio sean confeccionadas, transcritas y firmadas con la "inmediatez" exigida por la Resolución N° 532/13, siendo clara la doctrina jurisprudencial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en cuanto a que la falta de inmediatez responde a una práctica legítima justificada por las necesidades operativas de redacción, revisión, impresión y estampado del texto del acta en el libro correspondiente, así como la posterior gestión necesaria para obtener las correspondientes firmas.			
Expresan que las explicaciones brindadas el día 21.07.10 se corresponden en todo con los usos y costumbres propios de la práctica societaria y la jurisprudencia especializada en la materia, por lo que nunca podrán ser sancionados por la infracción que se les imputa, máxime cuando inmediatamente después de la inspección las actas fueron debidamente suscriptas.			
En cuanto a la existencia de espacios en blanco sin cruzar en el folio N° 2 de los libros involucrados en el cargo, alegan que ello es una práctica habitual en materia contable pues los registros comienzan a transcribirse y volcarse en la primera hoja o página útil siguiente al folio N° 1, donde está estampada la rúbrica de tales libros. No se trata de espacios o huecos ubicados entre las partidas, pues el registro y transcripción de éstas comienza precisamente en la hoja útil siguiente, ubicada en el folio N° 3.			
Agregan que existe una correlación ininterrumpida entre las operaciones y registros de cada uno de los libros en estudio por lo que el blanco del folio N° 2 no implica ningún riesgo, tal como lo explicaron en la presentación del 21.07.10.			
En consecuencia, consideran que la acusación resulta infundada e ilegítima máxime cuando, respondiendo a lo solicitado por la inspección y en cumplimiento del principio de colaboración del administrado, procedieron a cruzar el folio N° 2 en todos los libros rubricados.			
4.- Por último, hacen reserva del caso federal.			
B) Análisis del descargo:			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	 7
1.- En primer lugar, cabe señalar que carecen de todo asidero las quejas efectuadas contra la Resolución N° 532/13 siendo procedente destacar el respeto a los derechos y garantías constitucionales que asisten a los imputados con el que procedió esta Superintendencia durante la tramitación del presente trámite sumarial. En efecto, con la citada resolución se ordenó instruir sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, dándose inicio a un procedimiento reglado con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa, en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...". La ley "...persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", ABA, 1993). De la compulsa del expediente surge que los sumariados fueron notificados del inicio de las actuaciones en su contra y del derecho a tomar vista del expediente, presentar descargo y ofrecer pruebas (fs. 128/137 y 147/154), y que hicieron uso de ello (fs. 138 y 155/188). Es así que se satisficieron los requisitos procesales tendientes a garantizar el derecho de defensa de las personas involucradas en el sumario. Tampoco resulta acertado lo alegado en cuanto a que existe una imputación genérica, vaga e imprecisa por cuanto en el informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/238/12 (fs. 113/119), que es parte integrante de la Resolución N° 532/13 (fs. 120/121), se describieron los hechos que configuran las infracciones reprochadas, las disposiciones eventualmente violadas y el material probatorio de ellas, de modo que el acto acusatorio fue realizado en forma concreta, detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de los sumariados. Los imputados recibieron copia de los instrumentos mencionados en oportunidad de ser notificados del inicio del sumario en su contra (fs. 128/137). Además, debe tenerse presente que la jurisprudencia señaló que "... contrariamente a lo sostenido por los apelantes existe relación y conexión entre los cargos formulados -constitutivos de incumplimientos normativos previstos en la Ley 21.526 y en distintas Comunicaciones del B.C.R.A.- y las personas imputadas, todas ellas susceptibles de ser objeto de sumario financiero, por los cargos que ostentaban y funciones que cumplían en la entidad, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras" (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Daimlerchrysler Cía. Financiera S.A. y otros c/B.C.R.A.-Resol 53/11 -Expte. 100.005/02 Sum Fin 1066", causa N° 15.808/2011, 26.09.11). Asimismo, cabe adelantar que el adecuado encuadramiento normativo de las conductas reprochadas quedará evidenciado al analizar el plexo argumental esgrimido con respecto a los cargos imputados. 2.- Los argumentos defensivos ensayados con relación al Cargo 1 consisten, básicamente, en una serie de cuestionamientos que no están enderezados a demostrar la inexistencia de las irregularidades detectadas, sino tan solo a dejar a salvo la responsabilidad de los sumariados. Al respecto, es necesario señalar que es incorrecta la afirmación de que la totalidad de las irregularidades observadas obedecen fundamentalmente a deficiencias del sistema informático diseñado por este Ente Rector. Nótese que si bien es cierto lo indicado por los sumariados en cuanto a que los inspectores propusieron una modificación que permitiera incorporar caracteres alfanuméricos en el campo			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	8
<i>"Número de identificación"</i> de los Diseños 3506 y 3509, previamente rechazaron el argumento del que actualmente pretenden valerse los sumariados expresando que lo alegado <i>"... no permite justificar los errores en la acumulación de las operaciones por clientes, toda vez que la misma podría realizarse a través del nombre."</i> (fs. 12, punto 4, aparato d, segundo párrafo). Lo expuesto desmiente lo alegado en cuanto a que solo mediando una modificación normativa podían haberse evitado los errores e inconsistencias detectadas a la vez que evidencia que aquellos defectos son imputables a los sumariados. Es que, precisamente, la acumulación resultó errónea en los casos de los clientes cargados con errores en su denominación, tal como fue comunicado a la entidad mediante el memorando preliminar de inspección, con ejemplos de las observaciones efectuadas (fs. 20 -punto 2.3.4, apartado b-). Vale recordar que la interesada oportunamente respondió que las deficiencias detectadas obedecían <i>"... a problemas en la toma de datos de los clientes."</i> (fs. 28 -punto 2.3.4, apartado b-), circunstancia de la que únicamente cabe responsabilizar a las personas involucradas en las actuaciones. En consecuencia, atento a que la imputación se circunscribe a esos casos concretos -clientes cargados con errores en su denominación- (fs. 2 -apartado c- y fs. 115 -punto 3, primer párrafo-), resulta procedente afirmar que el inadecuado cumplimiento de la normativa reglamentaria implica una transgresión atribuible objetiva y subjetivamente a los sumariados, quedando sin sustento las críticas efectuadas en orden al supuesto carácter infundado e ilegítimo de la imputación y las eventuales violaciones a derechos de carácter constitucional. Tampoco la falta de cumplimiento oportuno de lo dispuesto en el punto 27.1.6 de la Comunicación "A" 4227 obedece a deficiencias en el sistema diseñado por el BCRA. Por el contrario, siendo obligación de los sumariados el enviar en papel, a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, copia del último balance auditado de la empresa vinculada a la agencia de cambio sujeta al control del Banco de España -Eurodivisas S.A.-, su omisión configura un incumplimiento del que exclusivamente resultan responsables los obligados. El hecho de que la copia requerida haya sido entregada en el transcurso de la inspección demuestra que el requerimiento normativo -relacionado con los Diseños 3502 a 3505- fue satisfecho tardíamente y los interesados no aportan prueba alguna que justifique esa demora. Además, corresponde dejar sentado que la normativa dictada por este Ente Rector debe ser cumplida acabadamente por las entidades integrantes del sistema, resultando consumada la infracción cuando se verifica su incumplimiento, aunque después la inspeccionada corrija su conducta total o parcialmente. Por último, corresponde señalar que tampoco es consecuencia de ningún defecto de diseño la errónea integración de los campos <i>"Calle"</i>, <i>"Número"</i>, <i>"Localidad"</i> y <i>"Código Postal"</i> y la falta de homogeneidad en la carga de los datos de los campos <i>"Calle"</i> y <i>"Localidad"</i> del Diseño 3506 pues, como bien fue manifestado en el descargo, se trata de errores materiales producidos al momento de la toma manual de datos por parte de los empleados de Global Exchange S.A. (fs. 165vta. último párrafo y 166). Va de suyo que la responsabilidad de los imputados se encuentra alcanzada por los incumplimientos a la normativa financiera originados por la acción u omisión de sus dependientes atento a que, como empleadores, era su obligación la de otorgarles una adecuada capacitación que los habilitara a cumplir adecuadamente tareas vinculadas con el desarrollo de una actividad tan específica y reglamentada como la efectuada por las agencias de cambio. Al respecto resta agregar que el carácter formal de la infracción, con el que se pretende minimizarla, no le resta entidad pudiendo dicha cuestión, en todo caso, ser considerada en la graduación de la sanción que eventualmente se aplique. En ese sentido, la jurisprudencia ha resuelto que <i>"... la simple corroboración por parte del Banco Central de reiterados y concurrentes desajustes en el cumplimiento de las normas dictadas para el buen funcionamiento del sistema financiero, constituye la causa suficiente que le permite ejercer el poder disciplinario, no siendo óbice para ello,</i>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	9
<i>el teórico carácter formal de las infracciones, o de su corrección total o parcial luego de que esta entidad advirtiera su existencia, puesto que se encuentra entre los fines de aquellas facultades producir un efecto disuasorio que tienda al rígido cumplimiento de las disposiciones vigentes ..."</i> (Conf. Cám. Nac. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Besio Roberto E. y otros c/Banco Central de la República Argentina", 08.03.07). Habiendo dejado en evidencia que ninguno de los defectos que constituyen la imputación son consecuencia de deficiencias atribuibles al sistema diseñado por este Banco Central sino que son el resultado de la acción u omisión de los sumariados, cabe recordar que las irregularidades ya habían sido advertidas a los interesados en ocasión de inspecciones anteriores (fs. 36/37 -punto VII- y 43/44, puntos 2 -apartado c- y 3), no obstante lo cual no adoptaron las medidas adecuadas tendientes a evitar su reiteración. 3.- Por otra parte, en lo que respecta al Cargo 2, es dable señalar que el BCRA, en ejercicio de su poder para reglamentar las condiciones de funcionamiento de las entidades sometidas a su control, emitió la Comunicación "A" 422 -Capítulo XVI, punto 1.10.1.1- mediante la cual estableció que las casas, agencias y oficinas de cambio deben cumplir con sus resoluciones, disposiciones e instrucciones, "... <i>cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)</i>". En esta reglamentación se enmarca el reproche efectuado a Global Exchange S.A. y sus autoridades de allí que la imputación no pueda ser tachada de ilegítima e infundada, como pretenden los sumariados. Sentado ello, corresponde señalar que si bien la ausencia de firmas en las actas de directorio y la imposibilidad de dejar blancos en los libros son cuestiones que ya habían sido observadas y comunicadas a los interesados en oportunidad de una inspección anterior (fs. 35 -punto II, apartado 2-), esta Instancia no desconoce los usos y costumbres invocados por los sumariados en su defensa, los que deben ser ponderados a la luz de las circunstancias concretas de los casos en análisis. En ese sentido, debe tenerse presente que las tres actas involucradas en el cargo datan de los días 12.05.10, 13.05.10 y 14.05.10 y que el estado de los libros relevado era el existente al 22.06.10 (fs. 49/53), esto es a poco más de un mes de las fechas en que tuvieron lugar las reuniones de directorio de las que dan cuenta los instrumentos observados. Dicho plazo resulta razonable y compatible con las prácticas societarias imperantes en materia de confección, transcripción y firma de las actas de los órganos de conducción de las sociedades anónimas, máxime cuando del expediente no surge que este Ente Rector haya instruido expresamente la firma inmediata de dichos documentos. Tampoco consta en estas actuaciones que haya mediado indicación expresa en el sentido de no dejar en blanco y sin cruzar el folio 2 de los libros de la agencia de cambio. Nótese que la observación efectuada a la entidad (fs. 35 -punto II, apartado 4-), citada como el antecedente de la imputada en autos (fs. 116, segundo párrafo), no contiene tal especificación. De allí que la actuación desplegada con arreglo a los usos y costumbres comerciales invocados en el descargo resulte aceptable. A tenor de las consideraciones expuestas precedentemente cabe concluir que los argumentos defensivos logran desvirtuar la imputación contenida en el Cargo 2 por lo que no corresponde atribuir responsabilidad alguna por esos hechos. 4.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	10
----------	--	----

C) Prueba:

1.- Cabe tener presente que a fs. 171/187 se agregaron copia de los poderes otorgados por los sumariados.

2.- Corresponde rechazar la prueba pericial contable (fs. 169vta., primer párrafo) atento a que la misma versa sobre hechos que no son controvertidos en autos y al modo en que han sido resueltas las cuestiones que constituyen el **Cargo 2** (Considerando II, apartado B, punto 3).

3.- Asimismo, cabe rechazar la prueba pericial informática ofrecida con carácter subsidiario (fs. 169vta., segundo párrafo) atento a que no se niegan las circunstancias indicadas por los sumariados, debiendo tenerse presente lo expuesto al respecto en oportunidad de analizar el descargo producido por los imputados (Considerando II, apartado B, punto 2).

D) Situación de los sumariados:

En razón del análisis efectuado en el precedente apartado B), corresponde atribuir responsabilidad a la agencia de cambio Global Exchange S.A. únicamente por la infracción financiera constitutiva del **Cargo 1** atento a que la misma fue cometida en su ámbito, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella.

En efecto, las personas jurídicas solo pueden actuar a través de los órganos que las representan, *“ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas, quienes tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre* (conf. CNACAF, en causa caratulada “Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81”, 16.10.94).

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades detectadas son atribuibles a la agencia de cambio y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: *“Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”*.

Siendo ello así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, quien sostiene que *“... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen”* (Eduardo Barrera Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

Asimismo, también cabe responsabilizar a los integrantes del Directorio de la entidad por la irregularidad contenida en el **Cargo 1** pues la misma revela el incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que los hace responsables, toda vez que se infringieron las normas legales y reglamentarias que le son aplicables. Al respecto, cabe tener presente que la jurisprudencia ha sostenido que la responsabilidad de estos sujetos nace por la sola circunstancia de integrar el Directorio de la entidad, *“... de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando”* (conf. Cam. Nac. de Apel. en lo

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	11
----------	--	----

Cont. Adm. Fed., S. II, en "Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. -Resolución 114/04, Expte. 18.635/95, Sum. Fin. 881-", 18.05.06, y "Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA -Sum fin. 651, Expte. 100.911/84-", 02.08.12).

En este orden debe tenerse presente que, en el informe presumarial (fs. 1/5), la Gerencia de Control de Entidades no Financieras señaló a los integrantes del Directorio de la entidad cambiaria como los responsables directos de las trasgresiones observadas dada su intervención personal en los negocios de la firma, no advirtiendo descentralización ni delegación de funciones (fs. 3/4, punto 1.3), más allá de las correspondientes al Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos. Ello fue considerado en el informe de propuesta de apertura sumarial (fs. 118) sin que los implicados negaran dicha circunstancia ni aportaran pruebas en contrario.

Es por ello que, además de la persona jurídica, resultan responsables del **Cargo 1** los señores Juan Antonio Alanís Marcos e Isidoro José Alanís Marcos y la señora María Jesús Martiño Duran en razón de haberse desempeñado como Presidente, Vicepresidente y Director, respectivamente, durante el período de ocurrencia de los hechos irregulares.

Asimismo, cabe señalar que el señor Juan Antonio Alanís Marcos, además de ejercer la Presidencia de la entidad, se desempeñaba como Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos -conf. Com. "A" 3483-, lo que debe ser considerado a los efectos de la sanción a aplicar como una mayor responsabilidad en razón de la función desempeñada, que a su vez se refleja en la pena atribuida a la persona jurídica en tanto resulta comprometida por la actuación del órgano de representación.

Se destaca que no se atribuyó responsabilidad a ninguna de las personas sumariadas por el **Cargo 2** en virtud de la evaluación y conclusiones plasmadas en el Considerando II, apartado B, punto 3.

III.- CONCLUSIONES:

1.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables del **Cargo 1** de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Si bien se consideró que los hechos constitutivos del Cargo 1 no son cuantificables y que no produjeron perjuicios a terceros, incluido el BCRA (fs. 4, puntos 1.8 y 1.9), se ponderó el carácter reiteratorio de la infracción, las funciones desempeñadas por cada uno de los involucrados y el período de ocurrencia de los hechos.

A los efectos de la graduación de las sanciones se tuvieron en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto en la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 2.3, así como también las nuevas pautas vigentes en materia de sanciones de los sumarios financieros que tienen como objetivo disuadir comportamientos infractores. Ello así, pues lesionarían los intereses jurídicamente protegidos por la legislación en cuanto regulatoria y ordenadora de la actividad financiera.

2.- Que la magnitud del monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y, consecuentemente, a su órbita discrecional.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.489/12 Act.	12
----------	--	----

En ese sentido, se recuerda que la Administración tiene amplio margen de ~~discreción~~ para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

3.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado una nueva intervención.

4.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar las pruebas periciales -contable e informática- ofrecidas.

2º) Imponer las siguientes sanciones:

- A Global Exchange S.A. -Agencia de Cambio- (CUIT 30-70764250-1): multa de \$ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil).
- Al señor Juan Antonio Alanís Marcos (DNI N° 93.921.256): multa de \$ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil).
- Al señor Isidoro José Alanís Marcos (Pasaporte Español AAB132755/DNI -España- N° 7.996.495Q) y a la señora María Jesús Martiño Durán (DNI N° 93.921.255): multa de \$ 192.000 (pesos ciento noventa y dos mil) a cada uno.

3º) Los importes de las multas mencionadas en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuenta Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

4º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

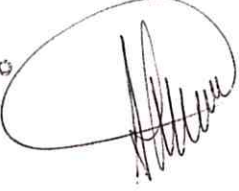
5º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451 del 18.09.2012, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

GERMAN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

12 JUN 2015


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO